



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN TUTELA (Segunda instancia – oralidad)  
DEMANDANTE: DAMELIS LEONOR BRITO OJEDA en representación  
del señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO N°: 20-001-33-31-001-2020-00020-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la accionada NUEVA EPS, en contra del fallo proferido el día 10 de febrero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que amparó el derecho fundamental a la salud invocado por la accionante.

### II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1.- HECHOS. -

De conformidad con los hechos expuestos por la señora DAMELIS LEONOR BRITO OJEDA, quien actúa en representación de su padre GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, afirma que el señor tiene 87 años de edad, y que padece de HEPATOBLASTOMA, motivo por el cual está bajo tratamiento oncológico.

Adujo que, con el fin de mejorar su calidad de vida, el médico tratante le ordenó el medicamento llamado NIVOLUMAB.

Además, indica que el especialista tratante generó el MIPRES y la NUEVA EPS negó el suministro del medicamento, ignorando que se trata de una persona de la tercera edad y que la entidad promotora de salud, no le ha brindado la atención preferencial que el señor BRITO BRITO, requiere por la patología que padece.

#### 2.2.- PRETENSIONES. -

La accionante ha solicitado en la presente acción de tutela, se acceda a: Ordenar a la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, la autorización del medicamento llamado NIVOLUMAB, además que le garanticen al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, los procedimientos y/o tratamientos de los medicamentos que se encuentran dentro o fuera del PBS (Plan Básico de Salud).

Además solicita que la tutela sea concedida en forma integral, y advertir a la entidad accionada de las sanciones que conlleva la omisión de los servicios de salud, bajo lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

### 2.3- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La NUEVA EPS allegó contestación en escrito de fecha siete (7) de febrero de 2020,<sup>1</sup> manifestando que, en el sistema integral de la empresa, se evidenció que el estado actual de afiliación del señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, se encuentra activo en el régimen contributivo desde el 1° de agosto de 2008, en calidad de cotizante reportando un IBC (Ingreso Base Cotización) de \$828.116.

Manifiesta, que la solicitud presentada por la actora es improcedente en razón a que el medicamento no se encuentra incluido en los planes de beneficios de salud y que el trámite correspondiente debe realizarse a través de la plataforma MIPRES NO PBS. Indica además que la E.P.S atenderá lo ordenado por el médico tratante y aprobado por el Ministerio de Protección Social en la plataforma MIPRES, señalando que sus funciones se limitan únicamente al soporte de la tecnología que requiere el profesional, para el correcto diligenciamiento del formulario en dicha plataforma.

Puntualizó que el tratamiento integral, que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, se determinan de acuerdo a la prescripción médica, en tanto que el galeno es el único capaz de determinar los servicios en salud que requiere el patógeno, de no ser así se convertirían en servicios indeterminados en el tiempo, con base en esto, conceder la solicitud de amparo implicaría trasgredir el derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás afiliados.

Por lo anterior, solicita que en caso de ser concedida la acción de tutela, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), pagar a la NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no están en el Plan de Beneficios de Salud, según RE 5269 del 2017, y estos le sean prestados al usuario.

### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO. -

- Fotocopia simple de solicitud de servicios de fecha 16 de enero de 2020, emitida por el médico tratante RAY ANTONIO MANNEH KOPP identificado con CC. 72.346.178 con R.M 20565 especialista en Oncología cuyo contenido indica el tratamiento prescrito de POLITERAPIA DE ALTO RIESGO (v.fl. 3).
- Fotocopia simple de fórmula médica de fecha 16 de enero de 2020, prescrita por el médico tratante, que contiene los medicamentos ONDANSETRON x 8 miligramos en cantidad de 4 ampollas y NIVOLUMAB x 100 miligramos en cantidad de 2 ampollas, formulación cada 15 días (v.fl. 4).
- Fotocopia simple de evolución médica de fecha del 16 de enero 2020, emitida por el médico tratante con historia clínica No 1723924 donde se verifica que a la fecha el señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, cuenta con 87 años, y padece de HEPATOBLASTOMA en estadio III (v.fl. 5-6).

---

<sup>1</sup>Folios 14-23

- Fotocopia simple de autorización de servicios de fecha 16 de enero de 2020, realizada por el médico tratante, con código de habilitación 200010040901, donde se demuestra la efectiva autorización de los medicamentos prescritos al paciente.

## 2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 10 de febrero de 2020, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, bajo los siguientes presupuestos:

*"En el caso que nos ocupa y de conformidad con la jurisprudencia invocada para darle resolución al problema jurídico planteado, se observa que al accionante le fueron ordenados, medicamentos que hoy pretende le sean suministrados para el tratamiento de la patología que padece y que fueron ordenados por su médico tratante, tal como lo es el NIVOLUMAB, recetado por el ONCÓLOGO a través de NUEVA E.P.S, tal como puede constatarse en los anexos que acompañan el escrito tutelar.*

*Se evidencia entonces, que dichos procedimientos y medicamentos a pesar de haber sido ordenados y efectivamente autorizados, algunos ya expiraron su fecha sin haber sido practicados o entregados, afirmación que puede hacerse desde el entendido que en primera medida tal como reposa en los anexos del proceso.*

*Por otro lado si el Despacho llegare a valorar lo planteado por la accionada en su defensa, no hay pronunciamiento en el cual la entidad accionada señale que efectivamente el señor GONZALO RAFAEL BRITO recibió los medicamentos y se le practicaron los procedimientos, razones suficientes para que, aunado al principio de la buena fe, se tenga por cierto a dicho accionante de 87 años de edad no se le han practicado los procedimientos ni entregado los medicamentos que según las prescripciones de los médicos tratantes, requiere para el tratamiento de su diagnosticada patología.*

*En este sentido, se evidencia una flagrante vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, lo que llevará a este juzgador a tutelarlos a fin de que su protección conlleve a que el señor BRITO BRITO pueda gozar de los servicios de salud para el tratamiento de la enfermedad que padece.*

*Se destaca que con las pruebas aportadas dentro del proceso, no existe duda alguna que el señor BRITO BRITO fue diagnosticado con HEPATOBLASTOMA, razón por la cual su médico tratante adscrito a la entidad accionada le prescribió POLITERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO, en fecha 16 de enero de 2020) y como medicamento ONDANSETRON x 8 MILIGRAMOS EN AMPOLLAS y NIVOLUMAB X 100 MILIGRAMOS EN AMPOLLAS. No obstante se precisa que el medicamento que pretende por esta acción constitucional es el NIVOLUMAB X 100 MILIGRAMOS EN AMPOLLAS; además de una atención integral para el tratamiento de la patología que padece.*

*Esta Agencia Judicial concluye, que ante la evidente necesidad de garantizar el derecho fundamental al acceso a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad del señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, y en aras de que no se le prive de los servicios médicos requeridos para preservar su estado de salud se tutelaran los derechos fundamentales invocados por el accionante, vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ORDENARÁ a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, otorgue haga entrega efectiva al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, del medicamento llamado NIVOLUMAB, y todo medicamento prescrito por su*

*médico tratante que no haya sido entregado, y conceda fecha de programación para los procedimientos necesarios tendiente a proporcionar su calidad de vida.*

*Así mismo, la NUEVA EPS deberá brindarle al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO una ATENCION INTEGRAL en cuanto a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad que padece.*

## 2.6.- IMPUGNACIÓN.-

Frente al tratamiento integral la NUEVA EPS manifiesta que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, ya que al evaluar la procedencia del tratamiento integral, que implique hechos futuros e inciertos respecto a las conductas a seguir del paciente, conlleva sustituir al médico tratante y al legislador, indicó que no es factible emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan soportes fácticos.

Argumentó que no es el juez el facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud, pues considera que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no, un determinado servicio de salud.

Solicita que en caso de ser concedida la acción de tutela, ordenar que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), pague a la NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no están en el plan de beneficios de salud, y estos le sean suministrados al señor BRITO BRITO.

## III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2020<sup>2</sup> fue avocado el conocimiento de la impugnación presentada por la NUEVA EPS.

## IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por la NUEVA EPS, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

### 4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y vida digna del señor GONZALO RAFAEL BRITO

<sup>2</sup> Folio 40

BRITO; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por no ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho fundamental invocado, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho fundamental a la salud, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) De manera breve, es menester precisar que la concepción del derecho a la salud ha tenido un desarrollo jurisprudencial y legislativo que ha llevado a categorizarlo como un derecho fundamental autónomo; pues, anteriormente, para ser protegido era necesario que tuviera una relación de conexidad con otros derechos fundamentales reconocidos como tales para ese momento. El resultado del reconocimiento de la autonomía del derecho a la salud, que se dio con la sentencia T-760 de 2008, fue la expedición de la Ley 1751 de 2015. De igual forma, en la jurisprudencia constitucional se ha venido haciendo énfasis en que el derecho a la salud es "*fundamental*", habida consideración que tiene un fuerte vínculo con el principio de dignidad humana."<sup>3</sup> -Sic-

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a la salud se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

#### 4.3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, SU PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA PARA PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER Y SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.-

*"Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia consagraron el derecho a la salud, el cual fue entendido como el derecho de acceso al servicio público y luego, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, se consideró como un derecho fundamental para casos que estuvieran relacionados con niños. Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.*

*De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas,*

<sup>3</sup> Sentencia T-003/19 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.*

*No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la "Ley Sandra Ceballos", a través de la cual se pretendió "establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo." (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección."<sup>4</sup>-Sic-*

De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

En varias oportunidades la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud.

Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.

#### 4.3.2.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.-

Esta Sala indica que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento y/o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento, ya que al prolongar el sufrimiento, el deterioro y hacer más gravosa la salud del paciente puede generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.

Es decir, la H. Corte Constitucional ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

<sup>4</sup> Sentencia T-003/19 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*"Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.*

*En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.*

*Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.*

*Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada."<sup>5</sup>-Sic-*

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente". De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

*"(..) A toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".*

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

#### 4.4.- CASO CONCRETO. –

<sup>5</sup> Sentencia T-387/18 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso que el señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, quien cuenta con 87 años de edad, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo desde el 1° de agosto de 2008.

Así mismo queda registrado, que el actor padece de una patología denominada "HEPATOBLASTOMA o CARCINOMA HEPATOCELULAR" -sic-; respecto de esta patología, la literatura médica advierte lo siguiente:<sup>6</sup>

"El hepatoblastoma, un cáncer del hígado, es el segundo cáncer más común en los pacientes con síndrome de Beckwith-Wiedemann o hemihipertrofia aislada. Este tipo de cáncer generalmente se desarrolla a los 2 años de edad."

"El carcinoma hepatocelular es responsable de la mayoría de los cánceres del hígado. Este tipo de cáncer es más frecuente en los hombres que en las mujeres. Generalmente se diagnostica a personas de 50 años de edad o más. El carcinoma hepatocelular no es lo mismo que cáncer con metástasis al hígado, el cual empieza en otro órgano (como la mama o el colon) y se disemina al hígado."

#### Causas

En la mayoría de los casos, la causa del cáncer hepático es el daño prolongado y la cicatrización del hígado (cirrosis). La cirrosis puede ser causada por:

- Consumo excesivo de alcohol
  - Enfermedades auto inmunitarias del hígado
  - Infección por el virus de la hepatitis B o hepatitis C
  - Inflamación prolongada (crónica) del hígado
  - Sobrecarga de hierro en el cuerpo (hemocromatosis)
- Las personas con hepatitis B o C están en alto riesgo de cáncer del hígado, incluso si no presentan cirrosis. Se subraya-

En igual sentido se corrobora que al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO le fue recetado una medicación que se encuentra fuera del POS, denominada NIVOLUMAB X 100 miligramos en ampollas.<sup>7</sup>

La NUEVA EPS indicó en su recurso, que por parte del accionante no hay claridad de lo que se pretende, prueba de ello se basa en requerir un tratamiento integral, que de darle un manejo excesivo y arbitrario implicaría que el ordenador del gasto se vea incurso en el delito de peculado por uso. No comparte esta Corporación el argumento expuesto por la NUEVA EPS, pero omite desvirtuar lo afirmado en la tutela.

Teniendo ello claro, y en vista de que la accionada no hizo pronunciamiento alguno en el que refiera que efectivamente autorizó y entregó los medicamentos prescritos al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, la Sala no tiene otra opción que dar por ciertos los hechos descritos en la presente acción, y ratificar lo expuesto por el a quo en su fallo, en lo atinente a la protección del derecho a la salud del actor. Es también objeto de estudio de esta providencia, el hecho de que si la NUEVA EPS está en la obligación de brindarle al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO un tratamiento integral.

<sup>6</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000265.htm>

<sup>7</sup> Según orden médica visible a folio 3-4.



Para ello la Corte Constitucional ha establecido que el tratamiento integral procede en la medida que se avizore uno de los tres (3) supuestos que pasan a relacionarse a continuación:

1. La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante: Es visible a folio 5 que el señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO padece de *HEPATOBLASTOMA*.
2. El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión: A folios 3-7 del expediente está determinado el plan de diagnóstico que ha establecido el médico tratante del señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO para tratar la enfermedad que éste padece.
3. por cualquier otro criterio razonable.

Es claro que en este evento, el padecimiento del señor BRITO BRITO ha sido referenciado por la jurisprudencia en muchas de sus decisiones indicando la especial protección que requieren los pacientes diagnosticados con cáncer, y que el tratamiento integral garantiza el acceso a todos los servicios que pueda llegar indicar el médico tratante en relación a su patología y de esta forma brindarle la seguridad al enfermo de recibir a tiempo cualquier medicamento o tratamiento que pueda aligerar la carga de su sufrimiento.

Así las cosas, y desde esta perspectiva queda claro que la NUEVA EPS está en la obligación de prestarle al señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO el servicio a la salud de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que él requiera, siendo estos considerados como necesarios por su médico tratante.

Es necesario precisar que en el fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO en la parte resolutive en su ordinal segundo, se incurrió en error de precisión al mencionar a la señora DAMELIS LEONOR BRITO OJEDA como acreedora del tratamiento integral, quien actúa como agente oficiosa del señor GONZALO RAFAEL BRITO BRITO, por lo tanto tal yerro deberá ser corregido a fin de no generar confusión a la entidad accionada, ni traumatismos para el señor BRITO BRITO, en la entrega de sus medicamentos, procedimientos y autorizaciones por su médico tratante.

Ahora, teniendo claridad que en el caso bajo examen el reconocimiento efectuado por parte del juez de primera instancia en lo atinente al amparo del derecho fundamental invocado, es compartido por esta Sala de Decisión, debe ahora estudiarse lo referente a la autorización para repetir contra el ADRES, para la obtención del 100% de los gastos en que incurra la NUEVA EPS derivados de la orden impartida en el fallo de tutela impugnado, respecto de lo cual se realizan las siguientes precisiones:

En relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, se precisa que es un derecho que la NUEVA EPS adquiere una vez preste el servicio u otorgue el medicamento no incluido en el POS, el cual tiene origen y fundamento en la Ley 1122 del 2007 y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago

de sumas de dinero, siendo las EPS las que deberán adelantar los trámites administrativos para efectos del referido recobro según sea el caso.<sup>8</sup>

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada, en atención a las consideraciones antes descritas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido el 10 de febrero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

*"SEGUNDO: ORDÉNESE a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, otorgue haga entrega efectiva al Señor GONZALO BRITO BRITO, del medicamento llamado NIVOLUMAB y todo medicamento prescrito por su médico tratante que no haya sido entregado, y conceda fecha de programación para los procedimientos necesarios tendiente a proporcionar su calidad de vida. Así mismo, la NUEVA EPS deberá brindarle al señor GONZALO BRITO BRITO una ATENCION INTEGRAL en cuanto a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad que padece."*

TERCERO: Los demás ordinales de la parte resolutive quedan incólumes.

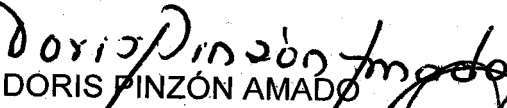
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

SEXTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 27

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 269 de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.